

- XVIII. Renta de casas.
 XIX. Impresiones.
 XX. Transportes.
 XXI. Gastos generales de administracion y menores de oficina.
 XXII. Descuentos por situacion de fondos.
 XXIII. Pensiones.
 XXIV. Saldos de cuentas con países extranjeros.
 XXV. Movimiento de giros postales.
 XXVI. Movimiento de giros de editores de publicaciones.
 XXVII. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.
 XXVIII. Las demás cuentas que sean necesarias conforme á la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.
- Art. 56.—Los libros principales de la Administracion general serán autorizados por el Secretario de Gobernacion, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.
- Art. 57.—Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el Administrador general en los términos que establece el artículo precedente.
- Art. 58.—Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirán las administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.
- Art. 59.—Las cuentas de la Administracion general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre con la concentracion de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federacion la cuenta respectiva.
- Art. 60.—La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera á las operaciones propias de la Administracion general; y en el período comprendido desde ese dia hasta el

15 de Setiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

TITULO IV.

PROTESTAS, CAUCIONES Y LICENCIAS.

CAPÍTULO I.

Protestas.

Art. 61.—Todos los empleados del ramo de correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62.—El Administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administracion general, harán la protesta ante el Secretario de Gobernacion.

Art. 63.—Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, por delegacion de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 64.—Los empleados de la Administracion general, así como de los buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65.—Los empleados subalternos, ante los jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66.—La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente:

“¡Protestais, sin reserva alguna, guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?”

Art. 67.—Las protestas se prestarán in-

dividualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina se levantará una acta por duplicado, que firmarán los interesados, archivándose una en la oficina á que pertenezca el empleado y remitiéndose la otra á la Secretaría de Gobernacion.

CAPÍTULO II.

Cauciones.

Art. 68.—Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca, ó depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69.—Igual obligacion tienen los empleados que por disposicion de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales; en el concepto de que la caucion de tales sustitutos será preventiva, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitucion.

Art. 70.—En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, y si fueren varios, se obligarán de mancomun é *in solidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71.—Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72.—Las mujeres solo pueden serlo en los casos siguientes:

- I. Cuando fueren comerciantes.
- II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.
- III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza, y
- IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73.—Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener

bienes raíces que basten para la seguridad de la obligacion.

Art. 74.—Para hacer efectiva una fianza servirá de base la liquidacion que formen la Administracion general, la Tesorería de la Federacion y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administracion general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el juez de Distrito respectivo.

Art. 75.—Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76.—Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva; á ménos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía, son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77.—Si despues que el empleado ha tomado posesion de su encargo, algun fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78.—Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Gobernacion por conducto de la Administracion general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al juzgado de Distrito que corresponda, para que, con citacion del promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79.—Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo ménos, mayores de edad y de toda excepcion, de las que resulte que el fiador propuesto Posee en propiedad los bienes raíces declarados y reúne las condiciones necesarias pa-

ra responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80.—Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81.—Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Gobernación para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82.—Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Gobernación libraré sus órdenes á efecto de que el interesado sea puesto en posesión del empleo que va á desempeñar.

Art. 83.—En los lugares en que no resida juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84.—En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Gobernación la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el juzgado de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido á tal efecto.

Art. 85.—No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado, ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86.—La fianza no contendrá excep-

ciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal; á no ser en los casos de sustitución ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomó posesión del empleo.

Art. 87.—La responsabilidad de los fiadores solo comprende la contraída por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue, en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88.—Se extinguirá también dicha responsabilidad por el trascurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89.—Cuando algun fiador muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90.—En el caso de insolvencia de los fiadores, ó de extinción de la fianza, ya sea por muerte ó por cualquier otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el término de dos meses; en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91.—Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligación, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo ó gravámen. También puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca

libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 92.—En ningún caso la prórroga ó plazo que se conceda por la Secretaría de Gobernación para el reintegro al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

Art. 93.—Tanto las fianzas como las hipotecas, serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que ocurran, y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94.—Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta, con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito, sin previa orden de la Secretaría de Gobernación, hasta que se justifique con el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95.—Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo para el desempeño de alguna comisión, asegurará á satisfacción de la Administración general que los fondos á él confiados tendrán la inversión á que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso, al Administrador general.

CAPITULO III.

Licencias y sustituciones.

Art. 96.—Los empleados del ramo de correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su recurso á la Secretaría de Gobernación:

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquiera empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días sin exceder de cuatro meses, y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y solo su mitad en los siguientes, á menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquiera empleado que la solicite por más de un mes, para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97.—El Administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y agentes de vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivos de asunto particular solo podrá conceder á los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular, hasta por un mes en el año.

Art. 98.—Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del

artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por veinte días sin goce de sueldo.

Art. 99.—El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100.—En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designa la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art. 101.—Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102.—Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente, á la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103.—Los empleados de Correo en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el administrador de correos del puerto si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitán del buque, entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104.—Cuando mueran, ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, que-

dará al cuidado de las balijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105.—En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TÍTULO V.

TRANSPORTES.

CAPÍTULO I.

Rutas postales.

Art. 106.—Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107.—Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará cada año como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique la conducción de las balijas.

Art. 108.—Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109.—Son generales, las que partiendo de la capital de la República, ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110.—Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas á la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado, con las Empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

Art. 111.—Son particulares, las desig-

nadas para el transporte de las balijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112.—Son especiales, las que con el mismo objeto ligen dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113.—La Secretaría de Gobernación determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114.—Tratándose de la designación ó modificación de rutas particulares, incumbe á la Administración general la facultad resolutoria, y al jefe de la zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta á la Secretaría de Gobernación.

Art. 115.—Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo á los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse ó las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la Administración general, la que á su vez lo comunicará á la Secretaría de Gobernación.

Art. 116.—Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117.—Cualquiera persona que á sabiendas y voluntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conducción de las balijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos segun el caso, ó con prisión de dos á diez meses.

CAPÍTULO II.

Contratas.

Art. 118.—El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por me-

dio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las balijas.

Art. 119.—En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y descuentos.

Art. 120.—Las contratas en que se verifique un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública, cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, será por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121.—Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato ó en alguna de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discreción de la Administración general.

Art. 122.—En todas las contratas por tiempo determinado, la Administración se reservará el derecho de rescindir el convenio en los casos en que se establezca cambio de ruta ó algun otro medio de conducción más conveniente para el servicio público; y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre segun su contrato.

Art. 123.—En toda contrata se pactará la obligación de conducir á su destino tanto las balijas que se entreguen por la administración remitente, como por las oficinas intermedias en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 124.—Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados, y deba ir á su bordo algun empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las balijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.